



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2009-00566 – 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 26 octubre 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 25 de marzo 2021 (pág 121-123 doc 5), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial argumenta su recurso así:

El 23 de marzo de 2021, 3 días antes se remitió memorial de solicitud de medida cautelar al correo del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Armenia Quindío, por tanto a la fecha de proyección del auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, existía petición de decreto de medidas previas pendientes por resolver, situación que omitió el Juzgado.

Solicita se reponga la decisión del auto atacado teniendo en cuenta las razones expuestas.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 ninguno

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y las partes guardaron silencio.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

La parte ejecutante a través de apoderado judicial dentro del término legal presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 25 de marzo 2021 (pág 121-123 doc 5), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examinado el recurso, se tiene que cumple con los requisitos legales: (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del proveído de 25 de marzo 2021 (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) *no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación [Artículo 318 del CPC].

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

Se considera como problema jurídico preguntarnos ¿si los argumentos de la parte demandante son válidos para que prospere el recurso y se revoque el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito?

Al interrogante se responderá positivamente en atención a las siguientes consideraciones.

1 PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224. Página 2 de 5

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

“

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

De acuerdo con la norma transcrita se distinguen varios eventos en los que se puede aplicar el desistimiento tácito, ya sea de la actuación o del proceso como tal.

En el caso bajo estudio se aplicó el numeral 2º. Del art. 317 del CGP, en el que el proceso se encuentra inactivo durante el plazo de un año sin sentencia o de dos años si ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

6. El caso concreto

El Juzgado mediante auto del 25 de marzo 2021 decretó terminación del proceso por desistimiento tácito (pág 121-123 doc 5), el Juzgado haciendo uso de la facultad que le otorga la ley bajo la preceptiva del art. 317 del CGP, procedió a terminar el proceso por permanecer inactivo el proceso en la secretaria del despacho durante más de dos años, pues la última actuación es del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 28 fte y vto doc. 02.).

Sin embargo, en atención a lo manifestado por el recurrente en relación a que el 23 de marzo 2021, remitió al siguiente correo electrónico la información petición de medida cautelar:

1. cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el expediente se tiene que obra la documentación a la cual se hace referencia, donde se corrobora la prueba allegada en el recurso de reposición y arrojó como resultado que el 23 de marzo 2021 el apoderado de la parte ejecutante remitió petición al canal digital autorizado.

Así las cosas, al momento de proyectarse la terminación del proceso por desistimiento tácito se tiene que no reposaba la petición indicada por el apoderado de la parte ejecutante, por tanto, la decisión tomada dentro del proceso fue conforme a los documentos que están incorporados en el expediente, de las cuales se estableció inicialmente que el proceso se encontraba inactivo

7. Decisión final

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que le asiste razón a la recurrente, debiéndose contestar

negativamente el problema jurídico, pues en efecto, si se encontraba acreditado solicitud de medidas cautelares de la parte ejecutante por intermedio del correo electrónico, el cual por error involuntario no se le había dado trámite, lo cual impedía dictar el auto de desistimiento tácito.

En consecuencia existen motivos jurídicos suficientes para reponer la providencia recurrida de fecha 25 de marzo 2021 (pág 121-123 doc 5), y en su lugar se procederá a continuar con el trámite del presente proceso.

Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP, se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 25 de marzo 2021 (pág 121-123 doc 5), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual en auto aparte se dará trámite a la solicitud de medidas cautelares radicado el 23 de marzo 2021.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

/Egh

Se notifica por estado el 27 octubre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2b3b685ee28ebfa746a1169822937e6946e38b4389d212a0df2277f280fd21

Documento generado en 26/10/2021 09:32:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>